



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **029** -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **24 ENE. 2025**

VISTOS:

El expediente administrativo No. 8972732/4852161 de fecha 15 de enero del 2025, en cuarenta y ocho (48) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **HECTOR HUGO CHAVEZ CHUCHON**, contra la Resolución Directoral Administrativa No.01161-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA; Opinión Legal No.002-025-GRA/GG-ORAJ-HPBJ y Decreto Administrativo No. 28-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y a la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902 y sus modificatorias Leyes Nos. 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley No. 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por intermedio de la Oficina de Administración por facultades delegadas, a mérito de la Resolución Directoral Administrativa No.01161-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 14 de octubre de 2024, declaró por improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta



el 24 de octubre del 2011 (fecha de fallecimiento de la causante **Doña Serafina Chuchón Huamaní**), en condición de ex pensionista docente cesante en el cargo de Profesora de Aula del C.E.B. No. 39003, I. II. C. (T.M.) de Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, a partir del 31 de mayo de 1983, como se desprende de la Resolución Departamental No. 0345, de fecha 28 de mayo de 1983, en el Régimen Pensionario del Decreto Ley No.20530. La pretensión actual del administrado, consiste en el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, en mérito a la remuneración total mensual, vía crédito interno devengado, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 24 de octubre del 2011 (fecha de fallecimiento de la causante **Doña Serafina Chuchón Huamaní**), previa liquidación de los devengados. El administrado, en su condición de hijo supérstite notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 220 del Decreto Supremo No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que reúne el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento y Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% mensuales, vía crédito interno devengado, en su condición de hijo supérstite, por fallecimiento de la causante **Doña Serafina Chuchón Huamaní**, ex pensionista docente, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 24 de octubre del 2011 (fecha de fallecimiento de la causante), calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, acorde a lo que dispone y/o regula el artículo 48 de la Ley del Profesorado No.24029. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, sostiene que, la causante cesó antes de la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado; es decir, cesó el día 31 de mayo de 1983, según la Resolución Departamental No. 0345, de fecha 28 de mayo de 1983, consiguientemente, no siendo extensivo a los docentes que cesaron antes de la vigencia de la Ley del Profesorado No.24029, su modificatoria Ley No. 25212 y Reglamento;

Que, sobre el particular, el artículo 48 de la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No.019-90-ED, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de*



documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo No.051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente de 30%, 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8 literal a) y artículo 10 de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48 de la Ley No.24029 y su modificatoria Ley No.25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, ha sido calculado sobre la base de la última remuneración de la causante que adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la causante cesó el día 31 de mayo de 1983, según la Resolución Departamental No. 0345, de fecha 28 de mayo de 1983. Consiguientemente, la bonificación especial materia de reclamo, para el período posterior al 31 de mayo de 1983 al 24 de octubre de 2011 resulta improcedente, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, en el presente caso, la causante estuvo percibiendo hasta antes de su fallecimiento (24-10-2011), con normalidad dicha bonificación especial a razón de S/ 33.21 soles por Bonesp y S/ 4.98 soles por Bondirect., en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley No.24029, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración, por intangibilidad en el tiempo, pese no corresponderla por haber cesado la causante antes de la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado No.24029;

Que, además, a partir del año 2014, la Ley del Presupuesto del Sector Público para cada ejercicio fiscal, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Administrativa No. 01161-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 14 de octubre de 2024, no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley No. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1, 1.5 y 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS-Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444;

Que, es menester igualmente señalar, que las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada



caso particular, reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años, según la mencionada Ley No. 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 contiene derechos de naturaleza laboral. En conclusión, es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley No. 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (Pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. No. 06206-2013-PA/TC). En ese sentido, resulta señalar que, la prescripción opera no solamente por el mero transcurso del tiempo, sino que además es necesario que haya una falta de ejercicio del derecho, entendido como la inercia o la inactividad del titular ante su lesión, toda vez que es un mecanismo de extinción de derechos que despliega sus efectos cuando transcurre el tiempo previsto en la ley y cuando el titular del derecho no realizó ninguna actividad para reclamarla; en el presente caso se evidencia, que la causante y el administrado a partir de la fecha de cese laboral (31-05-1983) hasta antes a la fecha de presentación de la Solicitud de Reconocimiento y Pago de Bonesp, de fecha 14-06-2024, no registró ninguna solicitud de reclamo de sus derechos laborales, habiendo por ende guardado silencio hermético, dejando deslizar más de 20 años a partir del cese laboral, habiendo por ende prescrito la pretensión del administrado; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **Don HECTOR HUGO CHAVEZ CHUCHON, hijo supérstite de la que en vida fue Doña Serafina Chuchón Huamaní**, contra la Resolución Directoral Administrativa No.01161-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 14 de octubre de 2024, quedando la misma confirmada en todos sus alcances; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley No. 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo No.004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto administrativo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. CESAR EDUARDO PALPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL